



SUMILLA : Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SANCIONADOR** contra los señores **Daniel Robledo Brito**, identificado con DNI N° 27847357, **Miriam Guerrero Loyaga** identificada con DNI N° 44294441 y **Rodrigo Chocan Huamán**, identificado con DNI N° 47200957, por encontrarse desarrollando actividades de minería sin contar con certificación ambiental, en las coordenadas UTM WSG84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136 en el distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca; infringiendo la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1078 y Decreto Supremo N°013-2002-EM; y al minero informal **Vitaliano Pintado Sánchez** identificado con DNI N° 44109537, por encontrarse realizando actividad minera fuera del área declarada en el REINFO.

VISTOS : Informe Técnico N°D11-2025-GR-CAJ.DREM/SACF de fecha 30 de mayo de 2025, Informe Técnico N°D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 18 de julio de 2025, Auto Directoral N° D346-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 30 de mayo de 2025 e Informe Legal N°20-2025-JMME/A de fecha 15 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM-Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 071-2025- MINEM/DM, que aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2025 del Ministerio de Energía y Minas.

Decreto Supremo N° 1101-. Que establece medidas para el Fortalecimiento de Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, cuyo ámbito de aplicación según el Artículo 2° de dicha norma establece que son entidades de fiscalización ambiental (EFA), los Gobiernos Regionales que ha recibido la transferencia de funciones en el Marco del Proceso de Descentralización en lo relacionado a la fiscalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (...). En concordancia con el numeral 5.3 del artículo 5° de la misma norma que señala: "Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten".

II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TÉCNICO N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e INFORME TÉCNICO N°D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF:

Mediante los mencionados informes técnicos emitidos por la Ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández, se concluye lo siguiente:

A. INFORME TECNICO N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF

2.1. Mediante Oficio N° 00557-2024-COMOPPOL-DIRNOS/FP-CAJ/DIVPOL-J/COMSEC-SI/COMSUR-SJL de fecha 11 de octubre de 2024, el comisario de la comisaría San José de Lourdes, solicita que personal de la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca, realice constatación in situ en las riberas del río Chinchipe y Quebrada San Francisco, donde se vendría desarrollando actividades al parecer de minería ilegal, por parte de los investigados Daniel Robledo Brito y Vitelio Gálvez Díaz, conforme lo advierte en la Carpeta Fiscal N° 226-2024.

En tal sentido se tiene lo siguiente:

a) Respecto de la obligatoriedad de la certificación ambiental:

- ❖ Durante la supervisión se realizó la revisión en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, a los señores: Daniel Robledo Brito identificado con DNI N° 27847357, Vitelio Gálvez Díaz y Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537 y Miriam Guerrero Loyola identificada con DNI N° 44294441, constatando que únicamente el señor Vitaliano Pintado Sánchez cuenta con inscripción en el REINFO en el distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, en la concesión minera El Cerro de la Cascada con código 060000720; asimismo, de la búsqueda al acervo documentario de la DREM Cajamarca, se evidencia que se ha presentado solicitud 00031617 el IGAFOM aspecto correctivo y aspecto preventivo, indicando el componente bocamina ubicado en la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 732466 N: 9458400 en la concesión minera El Cerro de la Cascada con código 060000720 de procedimiento titulado, sin embargo dicha coordenada no guarda relación con la coordenada objeto de supervisión UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136 ubicada en la concesión Delta con código 010101923 de procedimiento en trámite. Por lo que, el señor Vitaliano Pintado Sánchez estaría desarrollando actividad minera fuera de la concesión minera declarada en el REINFO.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136, objeto de supervisión, los administrados Daniel Robledo Brito, Vitelio Gálvez Díaz, Vitaliano Pintado Sánchez y Miriam Guerrero Loyola, no cuentan con Certificación Ambiental.
- ❖ Indica además que, la supervisión se realizó desde la coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 720448 N: 9444057 (margen opuesta) ubicada a 170 m aproximadamente de la actividad minera, puesto que no es posible llegar a la zona objeto de supervisión, ya que el traslado es mediante bote o huaro.
 - **Norma que incumple la obligación: Artículo 3° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078**

- **RESULTADO: PAS**

b) De la responsabilidad ambiental del Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

- ❖ Durante la supervisión desde las coordenadas UTM WGS84 Zona 17S E: 720448 N: 9444057 se observó que existe mangueras aparentemente conectadas a motobombas que bombean agua desde el río Chinchipe, presuntamente alimentando de agua a la clasificadora metálica tipo Z, asimismo se observa poza de 150m x 20m aprox., y 10 trabajadores.
- ❖ 3 excavadoras, 3 áreas aparentemente campamentos, una de las áreas se logra visualizar que es casa construida de adobe y techo de calamina de un piso, asimismo, se observó una letrina construida de postes de madera y sacos de polietileno color negro y techo cubierto con plástico. Contiguo a la actividad minera se observó plantaciones de plátano.

En la unidad fiscalizable coordinada UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136, objeto de la supervisión, desarrollan actividad minera de placeres auríferos, existiendo afectación al medio ambiente de 3.5 hectáreas aproximadamente.

- **Norma que incumple la obligación: Artículo 16° del Decreto Supremo N°040-2014.**

- **RESULTADO: medida administrativa**

c) Finalmente concluye recomendando al área de Asesoría Legal de ésta dirección, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y aplicar las medidas administrativas (Paralización inmediata de la actividad minera y realizar acciones de remediación ambiental de carácter inmediato) a los presuntos responsables Daniel Robledo Brito identificado con DNI N° 27847357, Vitelio Gálvez Díaz, Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537 y Miriam Guerrero Loyaga identificada con DNI N° 44294441, por incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables y realizar minería ilegal de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100.

Deben presentar el requerimiento de subsanación al área en los plazos establecidos en el cuadro establecido en el informe técnico.

B. INFORME TECNICO N°D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF

2.2. Mediante dicho informe técnico se emitió respuesta a pedido realizado por Fiscalía referido a la elaboración de un informe fundamentado respecto de las labores efectuadas por los señores Daniel Robledo Brito y Vitelio Gálvez Díaz, mismas que califican como actos de minería no metálica, señalando si existe autorización o no para realizar actividades mineras en en la provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca. Por lo que, se solicitó una constatación in situ en las riberas del río Chinchipe y Quebrada San Francisco, conforme las siguientes coordenadas: UTM E:723451.37 N: 9454465.90, E:721227.62 N:9447984.98, E:720287.82 N:9444136.35, E:722298.78 N:9442401.19, E:722810.80 N:9442124.68, E:725182.26 N:9441187.96, y E:726424.30 N:9440434.35, donde vendría realizando actividades al parecer de minería ilegal, por parte de los investigados Daniel Robledo Brito y Vitelio Gálvez Díaz, conforme lo advierte en la carpeta Fiscal N°226-2024.

2.3. Es así que, la profesional a cargo de realizar dicha supervisión concluye señalando que el administrado Daniel Robledo Brito, cuenta con concesión minera INTI MINERAL de código 060000221, no se encuentra inscrito en el REINFO, por lo tanto, no cuenta con título habilitante que le autorice el desarrollo de actividad minera de explotación, exploración y/o beneficio. En tanto el señor Vitelio Gálvez Díaz no se encuentra inscrito en el REINFO, no cuenta con concesión minera y/o título habilitante que le autorice el desarrollo minero de cateo, explotación y/o beneficio.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: *"Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: **"Principio de Responsabilidad Ambiental.** - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución².

Que, del mismo modo, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: *"Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora"*

¹ Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

² En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

Que, el Decreto Supremo N°013-2002-EM, en su artículo 38° respecto de la Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, prescribe: *"Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales".*

Que, según el Decreto Legislativo N° 1105 en su artículo 2° literal a) conceptualiza a la minería ilegal como: *"Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo Técnico Social y medioambiente que rigen dichas actividades o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal".*

Que, bajo ese orden de ideas, es preciso complementar las definiciones antes señaladas y haciendo una interpretación a la normativa legal vigente en comento, podemos señalar que, también se considera minero ilegal, a aquel que se encuentra realizando actividad minera sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; por lo tanto, dichas personas no forman parte del Registro Integral de Formalización Minera ni del proceso de Formalización Minera Integral, debiendo considerarse lo prescrito en el numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM - que establece: *"las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben de paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso Formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente".*

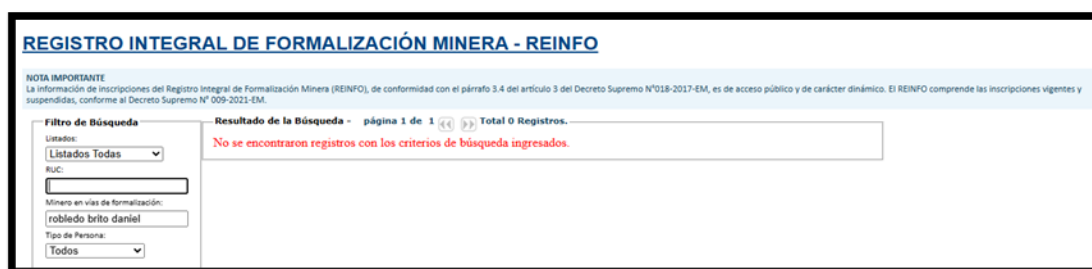
Que, así pues, como hemos venido señalando en párrafos precedentes cuando existan actividades mineras que se desarrollen dentro de un determinado territorio, existe con ello la necesidad de respetar las normas de protección ambiental, a fin de salvaguardar derechos fundamentales que nos pertenece a toda la humanidad, como el caso del derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado y sobre todo el derecho a la salud, que como hemos venido señalando, las acciones omisivas del administrado al realizar actividades de explotación sin contar con autorización genera mayor riesgo de preservación del medio ambiente y la salud misma de las personas. Y es que, cuando de la protección del medio ambiente se trata, el Tribunal Constitucional en la Sentencia que recae en el expediente N°03048-2007-PA/TC (fundamento 9), ha señalado: *"Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).*

Que, habiendo analizado el Informe Técnico N° D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 30 de mayo de 2025 e Informe Técnico N°D15-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 18 de junio de 2025, emitido por la Ingeniera Sarahi Alcira Campos Fernández, en primer término, sobre los hechos advertidos respecto de las actividades de presunta minería



ilegal es necesario proceder con la consulta en el Integral de Formalización Minera (REINFO) http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley 31007, a fin de constatar si los presuntos responsables de realizar las actividades de minería cuentan con alguna inscripción y/o autorización que les faculte realizar tales actividades. Por lo que, luego de realizar la consulta correspondiente se constató que los administrados Daniel Robledo Brito, Vitelio Gálvez Díaz y Miriam Guerrero Loyaga, no se encuentran inscritos en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tal como se pueden observar en la captura (imagen) siguiente:

:Daniel Robledo Brito



Vitelio Gálvez Díaz



Miriam Guerrero Loyaga



Que, respecto del administrado **Vitaliano Pintado Sánchez** al realizar la consulta en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, se tiene que éste **si cuenta con inscripción en el REINFO** en la concesión minera **El Cerro de la Cascada** con código 060000720 y que de los registros que obran en ésta dependencia se encuentra que



dicho administrado ha presentado IGAFOM indicando el componente bocamina ubicado en la coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 732466 N: 9458400 en la concesión minera El Cerro de la Cascada con código 060000720; sin embargo, dicha coordenada no guarda relación con la coordenada objeto de supervisión UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136. Es por ello que, se determina que el administrado Vitaliano Pintado Sánchez viene desarrollando actividades mineras fuera de la concesión minera declarada en el REINFO, siendo causal de exclusión de acuerdo con el Decreto Supremo N°D018-2017-EM, artículo 13, numeral 13.6, sin embargo, dicho proceso de exclusión es competente la Dirección General de Formalización Minera –DGFM, de acuerdo con el D.S. N°009-2025-EM.

Que, siendo así es que, después de haberse realizado la consulta correspondiente en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO y habiéndose determinado que los administrados Daniel Robledo Brito, Vitelio Gálvez Díaz, Miriam Guerrero Loyaga; no cuentan con inscripción en el REINFO; y en el caso del señor Vitaliano Pintado Sánchez que, si bien tiene inscripción en el REINFO, pero viene desarrollando actividades fuera del área inscrita en su REINFO, situación que implica que las actividades de minería advertidas por el área técnica están siendo desarrolladas sin que los administrados tengan la autorización correspondiente para ello, que de acuerdo a las consideraciones generales sobre minería ilegal, estarían inmersas en esta figura legal.

Que, bajo ese orden de ideas, en el presente debemos señalar que existe la imputación de hechos contra los presuntos responsables Daniel Robledo Brito, Vitelio Gálvez Díaz, en atención al informe técnico emitido por el personal responsable de realizar el acto de fiscalización (ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández) a razón de que éstas personas se encuentran contenidos en la carpeta fiscal N° 226-2024, siendo que respecto Vitaliano Pintado Sánchez y Miriam Guerrero Loyaga, se los sindicó como presuntos responsables por cuanto en el Informe Policial N° 013-2025-COMOPROL-DIRNOS/FP-CAJ/DIVPOL-JAÉN/COMSEC SI/DEINPOL de fecha 28 de febrero de 2025, se indica que quien realiza la actividad minera es el señor Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537 y cuya propietaria del terreno superficial es la señora Miriam Guerrero Loyaga. En tal sentido, en atención al Informe Técnico N°D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF en el presente existen indicios suficientes que acredite la necesidad de imponer medidas administrativas de paralización inmediata de actividades de minería y se proceda a realizar las acciones de remediación ambiental de carácter inmediato, contra los presuntos responsables antes señalados. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que, a partir de los hechos advertidos por el área técnica, corresponderá el acto administrativo para lo cual debe existir plena identificación de quien se presume su responsabilidad, resulta que en el caso del señor *Vitelio Gálvez Díaz no ha sido posible obtener mayor información sobre su identidad, ya que dicha persona no figura en el sistema de RENIEC. Es por ello que, al no tener certeza de su identificación no resulta oportuno sindicarlo su presunta responsabilidad, por ende, no corresponde considerarlo como tal.*

Que, del mismo modo, es oportuno señalar que el artículo 29° del D.S. N°018-2017-EM señala expresamente los requisitos que debe acreditar una persona natural y jurídica para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente o la que haga sus



veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°1336 y su normativa complementaria siendo los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente D.S.
- c) Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del D.L. N°1336.
- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expida mediante D.S.
- e) Presentación del Expediente Técnico.

Que, de lo descrito anteriormente, respecto a los requisitos de cumplimiento obligatorio que debe contar las personas naturales o jurídicas para la realización de la actividad extractiva de minerales (metálicos y no metálicos) **no basta tener la acreditación de la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial para realizar las actividad de minería, se necesita el cumplimiento de manera obligatoria la presentación de todos los requisitos antes mencionados**; a fin de no considerar sus actividades mineras extractivas como MINERIA ILEGAL. Situación que es de aplicación para el caso de la señora Miriam Guerrero Loyaga.

Que, es importante además señalar que del contenido del informe técnico se advirtió que el área objeto de supervisión cuya coordenada es UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136, se encuentra en la concesión Delta con código 010101923 de procedimiento en trámite, corresponderá hacer mención a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, respecto del Contenido del título de concesión minera, mismo que en el artículo 37° del numeral 37.2 segundo párrafo, prescribe: Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el presente Reglamento, asimismo, el numeral 37.3 señala: El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.

- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

Que, siendo ello así y luego de haberse establecido la obligación que tiene el concesionario minero para realizar determinadas actividades mineras de exploración y/o explotación; y habiéndose acreditado en el presente caso que, las actividades de presunta minería ilegal se vienen desarrollando en la coordenada es UTM WGS84 Zona 17S E: 720288 N: 9444136 ubicada dentro de la concesión minera **DELTA** con código 010101923, sin contar con ningún tipo de autorización al respecto, corresponde incluir en el presente procedimiento al titular de dicha concesión como presunto responsable de los hechos advertido en la supervisión; por lo que, a fin de identificar los datos del titular se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) – INGEMMET a través de la página web <https://digital.ingemmet.gob.pe/serviciosdigitales/app/sidemcat/consulta>, verificando que corresponde al señor **Rodrigo Chocan Huamán**, conforme se puede ver de la imagen adjunta.

INGEMMET INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO

Página: 1 de 2

RESUMEN DEL DERECHO MINERO

Datos Generales			
Código	010101923	Nombre	DELTA
Fecha de Formulación	02/05/2023	Situación	VIGENTE
Procedimiento	TRAMITE	Tipo	PETITORIO (D.LEG. 708)
Has. Formuladas	100.0000	Sustancia	METALICA
Has. Rectificadas		Has. Formadas	
Has. Reducidas		Has. Disponibles	
Ubicación	DCM - UNIDAD LEGAL desde el 18/10/2024		

Titular Referencial			
Tipo	Nombre de Razón Social	Dirección	% Participación
NATURAL	RODRIGO CHOCAN HUAMAN	A.H. LAS LOMAS DE CANTO GRANDE. MZ. E LT. 14 (REF. ALTURA DEL PARADERO 5 DE LA AV. CANTO GRANDE)	100

Demarcaciones			
Departamento	Provincia	Distrito	
CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN IGNACIO	
CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN JOSE DE LOURDES	

Fuente: <https://digital.ingemmet.gob.pe/serviciosdigitales/app/sidemcat/consulta>

Que, consecuentemente de los hechos advertidos por el área técnica ha quedado claro que con el actuar irresponsable de los administrados, existe una afectación al medio ambiente de 3.50 hectáreas aproximadamente, existiendo movimiento de la capa superficial de material orgánico y la capa de tierra arable entre la superficie del suelo y el material que contiene el oro, mismo que ha sido removido mediante excavadoras la cual vierte el material aurífero a la clasificadora tipo Z, dicho material se remueve mediante un chorro de agua a presión accionado por motobomba, asimismo se puede evidenciar una poza, y pues todo ello tiene como consecuencia la pérdida de vegetación, provocando la erosión del suelo, afectación a la flora y alejamiento y desaparición de la fauna. En consecuencia, son actividades que ponen en grave peligro no solo el medio ambiente, sino, la salud y la vida misma de las personas quienes habitan en el lugar donde se desarrollan las actividades y más aún los trabajadores quienes posiblemente vienen desarrollando sus labores sin contar con las condiciones mínimas de seguridad y que acreditan la vulneración a las normas siguientes:

- a) **Ley N°28611**, Ley General del Ambiente, **artículo 75° numeral 1** establece: El titular de operaciones

debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y **artículo 113°** "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes".

- b) **Decreto Legislativo N° 1078**, Decreto Legislativo que modifica la LEY N° 27446, Ley del Sistema nacional de Evaluación de impacto ambiental, respecto de la obligatoriedad de la Certificación Ambiental **artículo 3°**: No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- c) **Decreto Supremo N°013-2002-EM**, que prueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, **artículo 38°**: Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales".

Que, habiéndose acreditado las infracciones cometidas por el administrado y determinado la necesidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, es importante señalar lo prescrito mediante Decreto Legislativo N° 1101, que en su artículo 7°, numeral 7.2, señala que ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal deben ser sancionadas de acuerdo a la escala correspondiente; por lo que, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso se establece que dicha infracción cometida por los administrados Daniel Robledo Brito, Miriam Guerrero Loyaga y Rodrigo Chocan Huamán, es: "REALIZAR ACTIVIDADES SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE (RESOLUCIÓN PROBATORIA DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APLICABLE)" e "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL APLICABLES", en el estrato de Minería Artesanal correspondiendo una multa desde 05 UIT a 25 UIT calificada como MUY GRAVE, y al señor Vitaliano Pintado Sánchez, por encontrarse realizando actividad minera fuera del área declarada en el Registro Integral de Formalización Minera para la Formalización Minera -REINFO; incumplimientos considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: "La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido,



como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales³ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado⁴, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que "El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible". Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de

³ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUJO, F (Dir). Derecho Administrativo

⁴ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009. Pág. 429 y 430.





razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra los señores **Daniel Robledo Brito**, identificado con DNI N° 27847357, **Miriam Guerrero Loyaga** identificada con DNI N° 44294441 y **Rodrigo Chocan Huamán**, identificado con DNI N°47200957, por realizar actividades mineras en las coordenadas UTM WGS84, Zona 17S E: 720288 N: 9444136, ubicado en el distrito de San Ignacio, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, infringiendo la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1078 y Decreto Supremo N°013-2002-EM; y al señor Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537, por encontrarse realizando actividades fuera de su área declarada en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° D11-2025-GR.CAJ-DREM/SACF y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por ser de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 32213; Decreto Supremo N° 09-2025-





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

EM y Decreto Supremo N° 010-2025-EM, a fin de iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO, al minero informal Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537, por encontrarse realizando actividad de minería fuera de la concesión minera declarada en el REINFO, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13, numeral 13.6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

ARTÍCULO TERCERO. – CONCEDER a Daniel Robledo Brito, Vitaliano Pintado Sánchez, Miriam Guerrero Loyaga y Rodrigo Chocan Huamán, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que cumplan con presentar su descargo, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución y demás actuados a los administrados Daniel Robledo Brito, identificado con DNI N° 27847357, en su domicilio ubicado en el Cas. Peringos - San Ignacio - Cajamarca, Vitaliano Pintado Sánchez identificado con DNI N° 44109537 con domicilio en Jr. Yanacocha C1 N° 140, y al correo electrónico autorizado explominjk@gmail.com, Miriam Guerrero Loyaga identificada con DNI N° 44294441, en su domicilio en Caserío Paraíso - San Ignacio - Cajamarca y Rodrigo Chocan Huamán, identificado con DNI N° 47200957, en su domicilio ubicado en Centro Poblado Nueva Esperanza - San Ignacio - San Ignacio - Cajamarca. De conformidad con el numeral 20.1.1 y 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. –NOTIFICAR, la presente resolución y demás actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Jr. Angamos N° 934(Tercer Piso)



076600040



drem.regioncajamarca.gob.pe/